



26 de setiembre de 2019  
SITUN-OFIC-202-2019

SECRETARIA  
CONSEJO UNIVERSITARIO - UNA  
26 SET. 2019  
Firma: Carlos Conejo  
Hora: 3:21 pm

Doctor Carlos Conejo Fernández  
Coordinador Comisión Especial  
Consejo Universitario, Universidad Nacional

Referencia de oficio: UNA-CES-SCU-ACUE: 014-2019

El suscrito ALVARO MADRIGAL MORA, de calidades conocidas, en mi condición de Secretario General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, (SITUN), domiciliado en la Ciudad de Heredia, de conformidad con el oficio número: UNA-CES-SCU-ACUE-014-2019, de fecha 12 de setiembre del presente año, recibido por esta organización el día 13 de setiembre del presente año, en tiempo y forma, por medio de este acto procedo a emitir criterio sobre la propuesta de inclusión de un transitorio al artículo 77 del Reglamento del Régimen de Carrera Académica y un transitorio artículo 2 del Reglamento al Régimen de Dedicación Exclusiva del Sector Administrativo, ambos de la Universidad Nacional, en el marco del análisis de la sostenibilidad financiera de la Universidad y lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, número: 9635, de la siguiente forma:

**CONSIDERACIONES GENERALES:**

1. La Universidad Nacional fue creada mediante la Ley, número: 5182 de fecha 15 de febrero de 1973, en la cual se otorgó autorización para regular el régimen del empleo público, específicamente, en los artículos: 1, 2, 9, 11 incisos a) y b), 13 incisos a), c), d), e), f) y 14 inciso h).



2. Su autonomía se regula en el artículo 84 de la Constitución Política, el cual indica: "La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica." (El subrayado no es del original).
3. El Estatuto Orgánico de esta Institución estableció un régimen de empleo universitario autónomo e independiente, al respecto, véase los artículos del 1 al 4, del 10 al 15, 43, 56, 70, 73 y del 101 al 106 de la norma de cita.
4. La Convención Colectiva de la Universidad Nacional, es un pilar esencial para el adecuado funcionamiento de esta institución en el marco laboral, al igual que los reglamentos autónomos aprobados por el Consejo Universitario, en el ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 84 supra citado, rigiendo su régimen de empleo por esta Convención, el Código de Trabajo y cualquier norma conexas.
5. La ley 9635, no contempla a las Universidades Estatales en el artículo 26, el cual hace referencia a las instituciones a las que le aplicará dicha norma, sin embargo, en los artículos 1 inciso h) y 3 del Decreto Ejecutivo número: 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero del 2019, se pretende contravenir el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública en el que se estipula las fuentes del ordenamiento jurídico estando la Constitución Política, los Tratados Internacionales y las leyes por encima de los Reglamentos del Poder Ejecutivo.

#### **OBSERVACIONES ARTICULOS O ASPECTOS DEL PROYECTO:**

Al artículo 2 del Reglamento del Régimen de Dedicación Exclusiva para el Sector Administrativo de la Universidad Nacional, se le pretende agregar un transitorio el cual indica que se aplicaran los porcentajes de dedicación exclusiva establecidos en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, a los funcionarios que sean nombrados por primera vez en la institución y los que previo a la publicación de ese transitorio no han contado con un contrato de este tipo.

Misma suerte, corre el contenido del transitorio que se pretende implementar en el Reglamento del Régimen de Carrera Académica de la Universidad Nacional.



En razón de lo anterior, debo manifestar que, si bien es cierto las modificaciones recientes realizadas a los artículos en cuestión, cubren a los funcionarios que ya gozaban de ese beneficio, manteniéndole sus condiciones actuales, lo cual es aceptado por esta organización, los trabajadores de nuevo ingreso a este régimen tendrán un rebajo en el porcentaje que recibirán por dicho concepto, en comparación con los otros compañeros de trabajo que realizan sus mismas funciones, lo cual se interpreta como un acto discriminatorio y diferenciador, máxime tomando en consideración el criterio de asesoría jurídica de la UNA, número: UNA-AJ-DICT-105-2019, de fecha 01 de marzo del 2019, el cual es claro en indicar que: **“Las universidades no pueden considerarse entre las destinatarias de las modificaciones a la Ley de Salarios del Sector Público; pues no se trata de una institución autónoma de las establecidas en el artículo 188 constitucional y por lo tanto, no se debería de entender que en el artículo 26 se encuentren tipificadas en el elenco de Instituciones que señala el legislador, y por otro lado el Poder Ejecutivo no tiene la potestad para incluir a las instituciones pública por la vía del decreto ejecutivo, como destinatarias de las modificaciones laborales señaladas. (La negrita no es del original).**

Aunado a ello, se manifiesta que el Consejo Universitario, dentro de su autonomía de gobierno, puede proceder a modificar la normativa que regula los pluses salariales institucionales, por lo anterior, no concibe esta representación cómo se fundamenta la modificación de los transitorios supra citados, debido a la **sostenibilidad financiera de la Universidad, (no se adjunta prueba, que dé respaldo a este alegato),** y de conformidad con lo que establece la Ley de Fortalecimiento, cuando la misma no es aplicable a la Universidad y va en detrimento de los principios de norma más favorable, protector, igualdad de trato y la buena fe que rige la relación laboral. Esto constituye una total contradicción institucional que, por un lado, decide defender la autonomía universitaria mediante el proceso contencioso administrativo, que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en contra del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas públicas, expediente número: 19-000375-1028-CA, pero a la vez, acepta auto aplicarse una norma que viene a violentar dicha autonomía.

Nótese que la implementación de esos transitorios tiene como finalidad la posterior modificación de los artículos supra citados en cuanto a los porcentajes que ahí se señalan, por lo que no tiene sentido aplicar los mismos para luego modificar la normativa en perjuicio de los trabajadores, aún y cuando, el artículo 84 de la Constitución Política establece la autonomía universitaria, la cual es suficiente para que la Universidad Nacional no pretenda hacer cambios en la normativa interna que perjudique a los funcionarios de esta honorable institución.



### RECOMENDACIÓN:

La Universidad Nacional está imposibilitada para implementar la Ley de Fortalecimiento y su Reglamento, al no ser, esta normativa, aplicable a la Institución. Ahora bien, dicha implementación va en detrimento del régimen constitucional propio de las universidades estatales, el cual se regula en los artículos 84, 85 y 87 de nuestra Carta Magna, dejando de lado la potestad de derecho y los deberes que contienen las leyes constitutivas de esta institución, (ver artículo 66 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública), la cual constituye rango superior al Decreto Ejecutivo que hoy se discute, en razón de todo lo expuesto, esta organización, procede a rechazar de plano esta propuesta de implementación de transitorios en el Reglamento del Régimen de Carrera Académica y Reglamento del Régimen de Dedicación Exclusiva para el Sector Administrativo de la Universidad Nacional, pues, en caso de su consumación, se violentaría el régimen de independencia y plena capacidad jurídica conferido por Constitución Política a las universidades estatales, en materia de organización y gobierno, sometiéndose al ejercicio de una potestad legal y reglamentaria emitida por el Poder Ejecutivo

  
Álvaro Madrigal Mora  
Secretaría General

Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional  
SITUN



C. Archivo / CONSECUTIVO / ASM / SITUN / 2019